



Expediente:PAOT-2019-5052-SPA-3237

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4141 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-5052-SPA-3237 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de un establecimiento mercantil denominado "Caramela", toda vez que los niveles de ruido son altos y constantes (...) [hechos ubicados en Avenida Isaac Newton número 57, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido generada por el establecimiento mercantil denominado "Caramela" ubicado en calle Avenida Isaac Newton número 57, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2019-5052-SPA-3237

No. de Folio: PAOT-05-300/200-**4141** -2020

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en atención a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se dirigieron al domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de afectación; sin embargo, la persona denunciante no se encontraba en el lugar a la hora establecida para llevar a cabo la medición en commento.

Acto seguido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en las inmediaciones del establecimiento motivo de denuncia, donde se constató que se encontraba abierto y en funcionamiento, no obstante, desde el espacio público no se percibieron emisiones sonoras de ninguna naturaleza provenientes del establecimiento en mención.

En seguimiento de lo anterior, se le solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableciera fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...);* sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de las personas denunciantes, con lo cual hayan requisitado formalmente la solicitud antes descrita, pese a que ha venecido el término otorgado.



Expediente:PAOT-2019-5052-SPA-3237

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4141 -2020

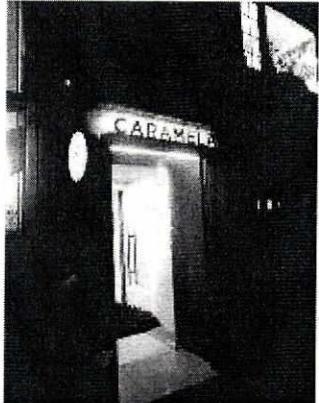


Figura 1. Vista del establecimiento motivo de denuncia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Caramela", ubicado en calle Avenida Isaac Newton número 57, colonia Polanco IV Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, personal de esta Entidad se constituyó en el día y horario señalado por la persona denunciante con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido desde el punto de denuncia, de conformidad a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, sin embargo ninguna persona atendió. Aunado a lo anterior, desde la vía pública no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento en mención.
- Posteriormente, se solicitó a la persona denunciante señalara un nuevo día y hora en que podría recibir a personal de esta Procuraduría a fin de realizar el estudio de emisiones sonoras, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente:PAOT-2019-5052-SPA-3237

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4141

-2020

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

EGGH/SAS/PLRT